

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0018900 de CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO contra LA PREVISORA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Reseña el accionante que el día 10 de diciembre de 2022, se encontraba conduciendo la motocicleta de placas MKT65C a la altura de la calle 48 con carrera 72 en la ciudad de Bogotá, cuando fue colisionado por el vehículo de placas MKT65C, causándome una serie de lesiones graves en su humanidad, siendo necesario el traslado de urgencias a la clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fue atendido e intervenido quirúrgicamente

Señala que al momento del accidente el vehículo de placas MKT65C contaba con el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido PREVISORA SEGUROS S.A., bajo la póliza No 1508005073834000 en estado vigente.

Indica que a raíz de las lesiones sufridas en el accidente se causó disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas actividades que requieren esfuerzo físico, por lo que y a efecto de establecer la pérdida de capacidad laboral, el día 18 de enero de 2023, elevo petición ante la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitando cancelar los honorarios que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ exige para la valoración de PCL, sin que a la fecha hubiesen respondido lo solicitado.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulneran el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a PREVISORA SEGUROS que le resuelva de fondo las peticiones hechas el día 18 de enero de 2023 y 22 de diciembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente vinculo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA- CUNDINAMARCA y la CLÍNICA MEDICAL, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA, por intermedio del Secretario Principal manifestó que revisada la base de datos de los casos que reposan en esa entidad, se observa que NO EXISTE REGISTRO de solicitud de calificación del Paciente o por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social para proferir dictamen al accionante.

Señala que, revisando las pretensiones, se observa que solicita se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso, y relaciona la documentación que se debe anexar para dicha solicitud conforme el Numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015

Añade que en cuanto a los honorarios, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante, conforme lo establece el artículo 2.2.5.1.16 íbidem, así mismo el inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

- LA CLINICA MEDICAL S.A.S. a través de su representante legal informa que el paciente CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO ingreso a la clínica el 10 de diciembre de 2022 por accidente de tránsito con diagnóstico de fractura de otros huesos del carpo y atendido por los ortopedistas, médico general y cirugía de mano y medicina familiar, demostrando con ello la buena fe con la que procedió la clínica Medical en pro de la salud de paciente, aclarando que en ningún momento negaron ni demoraron el servicio, ni violaron derecho fundamental alguno.

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiesta que en el presente asunto la reclamación se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo, ya que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que, se puede verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.

Señala que conforme el Código de Comercio (artículo 1077) y el Decreto 056 de 2015 establecen que para que sea procedente el pago del amparo de indemnización por incapacidad permanente es menester que quien presenta la reclamación de seguro allegue con la misma “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019

de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.” (Numeral 2, artículo 27 del decreto 056 de 2015). Así las cosas, es imperativo que para la aseguradora pueda siquiera considerar la reclamación de seguro, que el beneficiario del amparo acredite además de la ocurrencia del siniestro, que ha sido calificado con una pérdida de capacidad laboral por la autoridad competente para ello.

VI. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por ello, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que

el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que PREVISORA SEGUROS S.A le dé respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas el 18 de enero de 2023 y 22 de diciembre de 2023, en la que solicita:

“..se me practique la valoración correspondiente con el fin obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que mi salud y movilidad se ha visto afectada por las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito.

2. En caso de no ser practicada la valoración correspondiente por la entidad, solicito que asuma los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez, por valor de un salario mínimo mensual vigente, que corresponda para el año en el que se presenta la solicitud de calificación. El pago debe realizarse ante Banco Colpatria, cuenta de ahorros No. 482202288 5, a nombre de la Junta de Invalidez Bogotá.”

Revisada la actuación se tiene que la previsora le hace la remisión de liquidaciones procesos atención SOAT y AP, empero no le da respuesta de fondo a lo peticionado, recordando lo indicado en la normatividad aplicable al derecho de petición que la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, pero lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, pues tal como lo señaló la aseguradora en su respuesta que las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, necesitan surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda, es por ello que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora, es esta respuesta o por lo menos indicarle el trámite que debe realizar este a fin de obtener la calificación de invalidez que solicita.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que en definitiva no ha habido respuesta alguna por parte de la aseguradora, por lo tanto y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el 18 de enero de 2023.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO** y en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** respecto al derecho de petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el 18 de enero de 2023, presentado por el sedicente agraviado y lo **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** a la dirección registrada en la presente acción de amparo. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32776d81b433965e3736199a40c4b1ed7b9a243f8d23df7f2c05a6c453f6319**

Documento generado en 26/02/2024 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>